

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 20 de OCTUBRE de 1992.-

VISTA la consulta formulada por la Subsecretaría de Administración en el expediente S-135/92 "RAFFO ALMEYRA, Carlos S/ANTICIPO DE PENSION", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en estas actuaciones, la señora Mabel Marta Mihovich solicita el cobro de un "anticipo" de la pensión a la que tendría derecho -por aplicación de las leyes 18.464 y 23.570-, por haber estado unida en aparente matrimonio con el ex-prosecretario administrativo (fallecido) Carlos Gabriel Raffo Almeyra, circunstancia que acreditó en forma fehaciente ante el órgano previsional (fs. 1, 2/3, 4, 6, 7 y 10).

2°) Que la ley 23.570 estableció el derecho a pensión de la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el caso de que el causante se hallare separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio.

3°) Que aunque la ley 18.464 -y en su caso la 24.018-, guardan silencio con relación a la extensión de "anticipos" de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (Conf. Fallos 290:275 y 311:317).

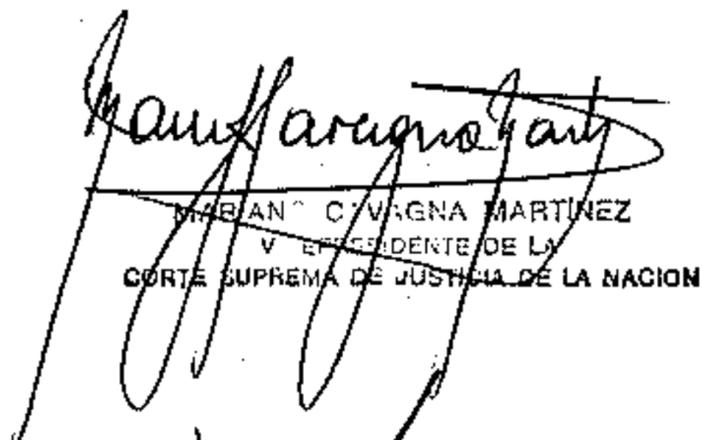
4°) Que en tanto el "anticipo de pensión" tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo- procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (Conf. Fallos cit.).

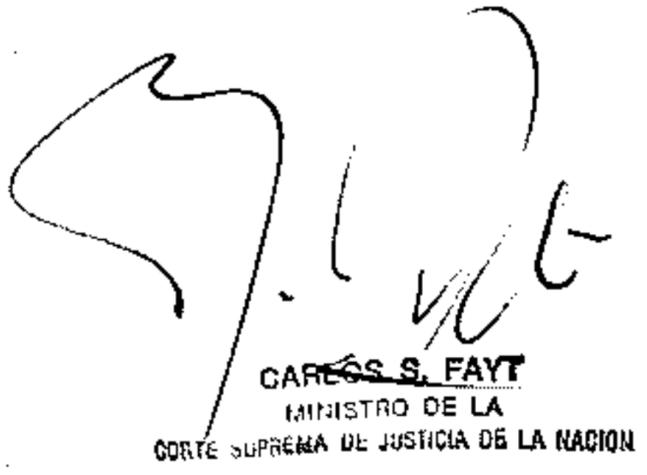
Por ello,

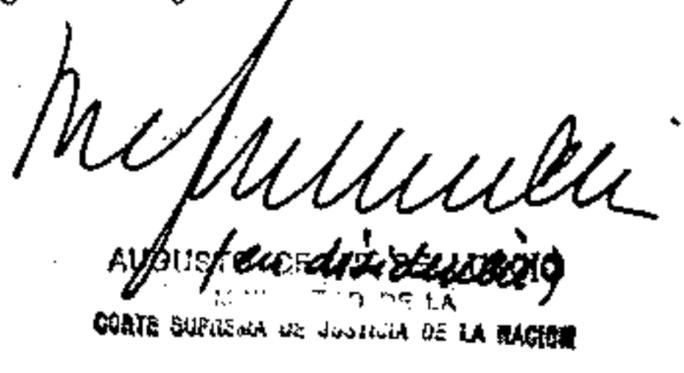
SE RESUELVE:

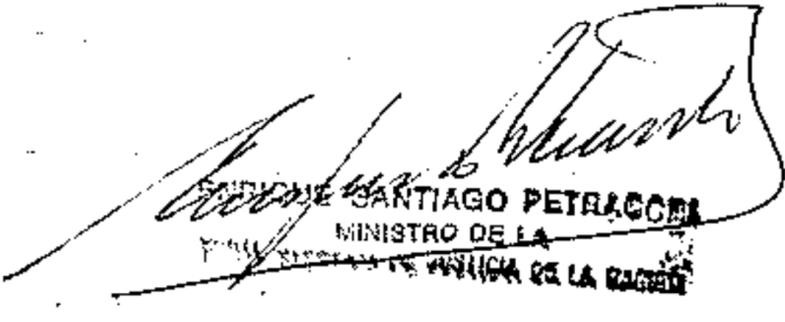
Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que procede el pago del anticipo de pensión solicitado por la señora MABEL MARTA MIHOVICH.

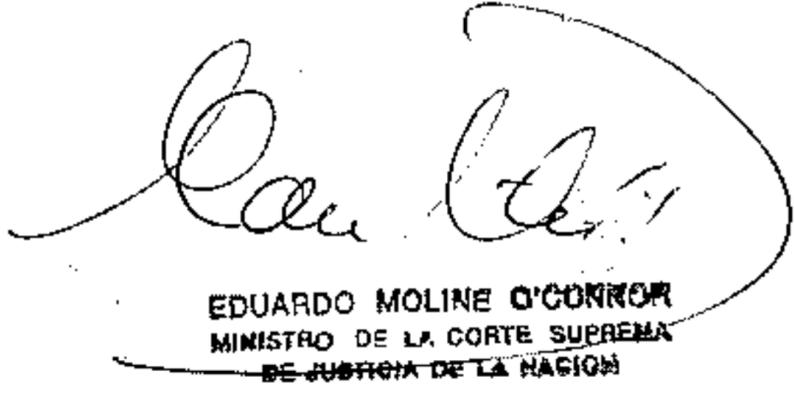
Regístrese y cúmplase. Oportunamente, archívese.-


MIRIAM C. VAGNA MARTINEZ
V. PRECEDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTÍN J. JUSTO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


SANTIAGO PETRAGORA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. AUGUSTO CÉSAR JUAN BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

1°) Que los arts. 5° y 21 de la ley 18.464 (t.o. por decreto 2700/83) autorizan a pagar un anticipo de la jubilación o el retiro, pero no hay norma alguna que disponga lo mismo respecto de las pensiones, cuyo régimen -según el art. 2°- se rige, en lo no modificado, por las normas de la ley 18.037, que no contiene disposiciones relativas a anticipos.

2°) Que si bien en materia previsional no se debe llegar al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello no autoriza otorgar beneficios que las leyes no contemplan, máxime cuando el que se persigue es de naturaleza excepcional (Fallos: 300:236 y 301:1173).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la resolución 203/88 (Fallos 311:317),

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que no procede el pago de anticipos de pensión por no hallarse autorizados por la ley.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION